



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0218/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 27 de abril del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0218/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 7 de febrero de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201187623000005, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

A LA FECHA CUAL ES EL NÚMERO DE FIATS NOTARIALES OTORGADOS POR EL GOBIERNO DE ALEJANDRO MURAT?
EXISTE ACTUALMENTE DENTRO DEL ACTUAL GOBIERNO, ALGUNA INVESTIGACIÓN O PROCEDIMIENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE LOS FIATS?
EL ACTUAL GOBERNADOR, DECLARÓ QUE EXISTEN IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ELLOS. DE QUÉ NOTARIOS HABLA, Y QUÉ ASPECTOS IRREGULARES HAN DETECADO?
QUÉ TIPO DE ACCIONES, REFORMAS O ASPECTOS SE CONSIDERARÁ PARA PREVENIR ESTE TIPO DE SITUACIONES EN EL FUTURO?

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 21 de febrero de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio CJALGE/DGNyAGN/DJ/103/2023, de 20 de enero de 2023, que se adjunta en formato PDF, se da respuesta a la solicitud de información del ciudadano.

En archivo adjunto se encontró la siguiente documentación:

- Copia del oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/103/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, signado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, y dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos: 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 143, 144 y 145, fracción XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, se da contestación a su solicitud en los siguientes términos:

PREGUNTA 1: "A LA FECHA CUAL ES EL NÚMERO DE FIATS NOTARIALES OTORGADOS POR EL GOBIERNO DE ALEJANDRO MURAT?"

1.- Esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, dependiente de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene conocimiento que el "Gobierno de Alejandro Mural", desde el inicio de su administración y hasta antes del año dos mil veintidós, ha otorgado un número de **dieciséis fiats**. Sobre el particular, se hace la precisión de que derivado de la investigación que se está llevando a cabo respecto a la legitimidad en el otorgamiento de fiats de Notarios Públicos, en el año dos mil **veintidós**, los expedientes respectivos fueron remitidos a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se ejerciten las acciones legales correspondientes y en su caso se revoquen aquellos cuya legitimidad no haya quedado acreditada; en esa tesitura, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarle el número de fiats otorgados por el "Gobierno de Alejandro Mural" durante el año dos mil veintidós.

Lo anterior con fundamento en el artículo 49, párrafo segundo, en sus fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que para mejor comprensión de lo antes asentado, a continuación se transcribe:

[Transcripción del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca]

PREGUNTA 2: EXISTE ACTUALMENTE DENTRO DEL ACTUAL GOBIERNO, ALGUNA INVESTIGACIÓN O PROCEDIMIENTOS PARA LA REVOCACIÓN DE LOS FIATS?

Esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, únicamente tiene conocimiento de se está realizando una investigación por parte de la Consejería Jurídica; sin embargo, no se tienen mayores datos del carácter o avance de esas investigaciones. Ahora, aun de contar con esa información existiría imposibilidad jurídica para proporcionarla, en términos de lo que establece el artículo 113, fracciones XI y XII, dado que de existir expedientes judiciales o investigaciones ante el Ministerio Público, tendrían que clasificarse como reservadas.

PREGUNTA 3.- EL ACTUAL GOBERNADOR, DECLARÓ QUE EXISTEN IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ELLOS. DE QUÉ NOTARIOS HABLA, Y QUÉ ASPECTOS IRREGULARES HAN DETECADO?

Debido a que el propio solicitante afirma que, fue el gobernador quien hizo las declaraciones que refiere, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, está imposibilitada material y jurídicamente para informar acerca de declaraciones que no le son propias.

PREGUNTA 4.- QUÉ TIPO DE ACCIONES, REFORMAS O ASPECTOS SE CONSIDERARÁ PARA PREVENIR ESTE TIPO DE SITUACIONES EN EL FUTURO?." (SIC.)

En la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se están analizando las modificaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, a fin de que el proceso de otorgamiento de fiats sea regulado de mejor manera.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 28 de febrero de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Me inconformo porque no dio contestación plena a los puntos que le fueron planteados. Que si bien intenta orientar hacia otra Unidad de Enlace (Dirección General de Notarías) también a dicha dependencia se le solicitó la misma información (folio 201187623000005), y contestó que era la Consejería Jurídica la dependencia concedora de los puntos solicitados.

En cuanto a que la información sobre el número de fiats otorgados y la cantidad de procedimientos abiertos, no puede ser clasificada como confidencial ni reservada en virtud de que la información es genérica y disasociada de algún procedimiento en específico, que además el titular del ejecutivo ya ha hecho público sobre el inicio de investigaciones para la revocación de fiats.

solicito se prevenga de las faltas que cometen los servidores públicos que sabedores que la información contestada es falsa, inexacta o pretenden ocultar, son sujetos de responsabilidad en los términos de la legislación.

Señalo como prueba la solicitud hecha a la Dirección General de Notarías

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número CJALGE/DGNyAGN/DJ/103/2023, de fecha 20 de febrero de 2023, firmado por el Director General de Notarías y Archivo General de Notarías, y dirigido a la parte solicitante **[Transcrito en el resultando segundo de la presente Resolución]**

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0218/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 8 de marzo de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de los **alegatos del recurrente**, mismos que fueron manifestados en forma directa en la Plataforma Nacional de Transparencia, y en los que señala lo siguiente:

En vía de alegatos y ofrecimiento de pruebas, manifiesto lo siguiente:

Si bien la investigación y persecución de los delitos es información que puede considerarse confidencial en cuanto a la revelación de nombres, esto no aplica cuando se trata de concesiones del estado para la prestación de servicios públicos como lo es la Fe Pública, en cuanto a que son por ende considerados autoridades públicas por encontrarse en una situación de supraordenación en relación con los ciudadanos, siempre que la información respecto a ellos, no se ventilen datos sensibles que puedan afectar sus derechos como personas.

Si bien las investigaciones en curso, pudieran ser consideradas información reservada en cuanto a que la revelación de datos de prueba durante la investigación y antes de la vinculación a proceso pueden atraer consecuencias negativas al ser reveladas, también es cierto, que las declaraciones públicas de un funcionario respecto a investigaciones en curso, nulifican toda características de reserva de la información, al haber sido ventiladas

públicamente, y por ende son objeto del escrutinio público, y en su caso, puede emitirse una respuesta que sea LÓGICA, OPORTUNA, FUNDADA Y MOTIVADA, en cuanto a lo solicitado el el presente juicio de información.

Pruebas: Son pruebas respecto a los presentes hechos que constituyen la base de la petición, las siguientes vínculos de internet de videos de la conferencias del Titular del ejecutivo del Gobierno del Estado, y diversas notas al respecto en el que se encuentra el Consejero Jurídico.

<http://www.tvbus.tv/web/2022/12/19/evidencia-salomon-jara-entrega-de-fiats-notariales-a-ex-director-de-notarios/>

<https://www.nvnoticias.com/oaxaca/general/gobierno-del-estado-analiza-revocar-mil-800-plazas-y-25-fiats/140527>

<https://youtu.be/KJKoUV0iSL4>

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por la parte recurrente, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos el sujeto obligado, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 7 de febrero de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 21 de febrero de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 28 del mismo mes y año, por lo que ocurrió

en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mayor apreciación, se inserta la siguiente tabla que contiene los datos relativos a la información solicitada, la respuesta otorgada y la inconformidad recaída:

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	INCONFORMIDAD
1. ¿Número de fiats notariales otorgados por el gobierno de Alejandro Murat?	<p>Esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, dependiente de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene conocimiento que el <u>"Gobierno de Alejandro Mural", desde el inicio de su administración y hasta antes del año dos mil veintidós, ha otorgado un número de dieciséis fiats.</u> Sobre el particular, se hace la precisión de que derivado de la investigación que se está llevando a cabo respecto a la legitimidad en el otorgamiento de fiats de Notarios Públicos, en el año dos mil veintidós, los expedientes respectivos fueron remitidos a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca, a fin de que se ejerciten las acciones legales correspondientes y en su caso se revoquen aquellos cuya legitimidad no haya quedado acreditada; en esa tesitura, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para proporcionarle el número de fiats otorgados por el <u>"Gobierno de Alejandro Mural"</u> durante el año dos mil veintidós.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 49, párrafo segundo, en sus fracciones XVIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca, que para mejor comprensión de lo antes asentado, a continuación se transcribe: <i>[Transcripción del artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Oaxaca]</i></p>	<p>Me inconformo porque no dio contestación plena a los puntos que le fueron planteados. [...] En cuanto a que la información sobre el número de fiats otorgados y la cantidad de procedimientos abiertos, no puede ser clasificada como confidencial ni reservada en virtud de que la información es genérica y disociada de algún procedimiento en específico, que además el titular del ejecutivo ya ha hecho público sobre el inicio de investigaciones para la revocación de fiats.</p>
2. ¿Existe actualmente dentro del actual gobierno, alguna investigación o procedimientos para la revocación de los fiats?	<p>Esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, únicamente tiene conocimiento de se está realizando una investigación por parte de la Consejería Jurídica; sin embargo, no se tienen mayores datos del carácter o avance de esas investigaciones. Ahora, aun de contar con esa información existiría imposibilidad jurídica para proporcionarla, en términos de lo que establece el artículo 113,</p>	<p>Me inconformo porque no dio contestación plena a los puntos que le fueron planteados. Que si bien intenta orientar hacia otra Unidad de Enlace (Dirección General</p>

	<p>fracciones XI y XII, dado que de existir expedientes judiciales o investigaciones ante el Ministerio Público, tendrían que clasificarse como reservadas.</p>	<p>de Notarías) también a dicha dependencia se le solicitó la misma información (folio 201187623000005), y contestó que era la Consejería Jurídica la dependencia concedora de los puntos solicitados.</p> <p>En cuanto a [...] la cantidad de procedimientos abiertos, no puede ser clasificada como confidencial ni reservada en virtud de que la información es genérica y disasociada de algún procedimiento en específico, que además el titular del ejecutivo ya ha hecho público sobre el inicio de investigaciones para la revocación de fiats.</p>
<p>3. El actual gobernador, declaró que existen irregularidades en la integración del expediente de ellos. ¿de qué notarios habla, y qué aspectos irregulares han detectado?</p>	<p>Debido a que el propio solicitante afirma que, fue el gobernador quien hizo las declaraciones que refiere, esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, está imposibilitada material y jurídicamente para informar acerca de declaraciones que no le son propias.</p>	<p>No se inconformó</p>
<p>4. ¿Qué tipo de acciones, reformas o aspectos se considerará para prevenir este tipo de situaciones en el futuro?</p>	<p><i>En la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se están analizando las modificaciones a la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, a fin de que el proceso de otorgamiento de flats sea regulado de mejor manera.</i></p>	<p>No se inconformó</p>

Conforme a lo anterior, se advierte que la persona solicitante interpuso un recurso de revisión manifestando que el sujeto obligado intenta orientar la solicitud a otra Unidad de Transparencia; asimismo, alude que la información relativa al número de fiats otorgados y la cantidad de procedimientos abiertos, no puede ser clasificada como confidencial ni reservada; esto, en virtud de que la información es genérica y disasociada de algún procedimiento en específico, y que además, el titular del

ejecutivo ya ha hecho público sobre el inicio de investigaciones para la revocación de fiats. Es decir, derivado de los argumentos vertidos en el recurso de revisión, se tiene que la parte recurrente se inconforma por las respuestas brindadas a los puntos 1 y 2 de su solicitud de información.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Instructora en atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, advierte que la parte recurrente se inconforma respecto a la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y por la entrega de información incompleta.

Ahora bien, admitido el recurso de revisión, se tuvo que únicamente la parte recurrente formuló alegatos, en los que refirió que no puede considerarse como confidencial ni reservada la información solicitada.

Por lo anterior, la presente resolución analizará los siguientes planteamientos:

- a) Si la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue completa respecto al punto 1, es decir si se atendió el punto solicitado, haciendo referencia que el sujeto obligado opuso la clasificación de la información y la inexistencia.
- b) Si la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue completa respecto al punto 2, es decir si se atendió el punto solicitado, haciendo referencia que el sujeto obligado refirió que era incompetente para conocer de la información y en caso de conocerla sería clasificada.

Quinto. Análisis de fondo

A. Respuesta incompleta del punto 1.

En este punto, la persona solicitante requirió conocer a la fecha de la solicitud cuál era el número de fiats notariales otorgados por el gobierno de Alejandro Murat.

En respuesta el sujeto obligado señaló que eran 16 FIATS hasta antes de 2022, informado que se encontraba en proceso de investigación respecto a la legitimidad de las FIATS otorgadas en 2022.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado informó a la parte recurrente cuántas FIATS se habían otorgado de 2016 a 2021, precisando que existía una investigación en proceso respecto a las otorgadas en 2022.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente refirió que no se le había dado respuesta plena. Respecto a este punto, específicamente señaló que la información no

podía ser clasificada como confidencial ni reservada en virtud de que la solicitud era genérica y disasociada de algún procedimiento en específico.

De esta forma, se tiene que el sujeto obligado **no otorgó la información de 2022**, pues precisó que actualmente la Consejería Jurídica está llevado a cabo una investigación respecto a la legitimidad de las FIATS otorgadas en 2022 por lo que se encontraba imposibilitada materialmente y jurídicamente para proporcionarle la información.

Ahora bien, respecto a la información solicitada, la *Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca*, establece que esta área debe llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, como se describe a continuación:

ARTICULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Autorizar los sellos, libros y folios de protocolo para Notarios y Jueces receptores;
- II.- Conceder licencias a los Notarios en los términos de esta Ley;
- III.- Recibir los avisos que den los Notarios sobre la Suspensión de sus funciones;
- IV.- Elaborar las actas respectivas en los casos de depósito de sellos, expedición de nuevos, por pérdida o destrucción de los anteriores y destrucción de los que se hagan, en los casos señalados por la Ley;
- V.- Llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio convencional para el establecimiento de su oficina, licencias, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como las anotaciones derivadas del término de su ejercicio;**
- VI.- Autorizar las escrituras otorgadas ante los Notarios o Jueces receptores en los casos previstos por la ley;
- VII.- Expedir los testimonios, copias de escrituras y certificaciones en los casos previstos por la ley;
- VIII.- Llevar un registro de los testamentos que autoricen los Notarios o Jueces receptores que se denominará Registro Estatal Testamentario;
- IX.- Rendir los informes que se soliciten al Gobernador del Estado, Colegio de Notarios del Estado y demás autoridades;
- X.- Ordenar la práctica de visitas o inspecciones a las Notarías del Estado y llevar el control de visitas;
- XI.- Llevar un libro de control de fechas de inscripción de los aspirantes a Notario y de los avisos que los Notarios formulen respecto a las personas que practiquen en su Notaría;
- XII.- Llevar el control y registro de los folios con el orden cronológico de la utilización de los mismos, del cual podrá expedir constancia a los interesados que lo soliciten;
- XIII.- Las demás atribuciones que sean propias y naturales del servicio, y la vigilancia de la observancia de esta Ley.

Asimismo, el artículo 47 de la citada *Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca*, establece que el Archivo General de Notarías se formará por los documentos, expedientes y sellos que sean entregados para su custodia, así como el libro de actas de protesta y el expediente que se forme para la expedición del fiat o patente, como se muestra a continuación:

ARTICULO 147.- El Archivo General de Notarías se formará por:

- I.- Los documentos que los Notarios del Estado y Jueces receptores remitan a la Dirección de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;**
- II.- Los Protocolos con sus anexos que no sean aquellos que los Notarios deban conservar en su poder;
- III.- Los Documentos, expedientes y sellos que sean entregados a la oficina para su custodia;**

IV.- El libro de actas de protesta de los Notarios con los Registros de firmas y sellos de los mismos;

V.- Con el expediente que se forme para la expedición del fiát o patente;

VI.- Los demás que determinen las Leyes.

Conforme a las normativas transcritas, se advierte que el sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, es el ente competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, en respuesta el sujeto obligado manifestó encontrarse imposibilitado para proporcionar los expedientes de las personas que obtuvieron los Fiats en el año 2022.

Al respecto, se considera que no pueden referir su inexistencia, toda vez que, derivado de las facultades y atribuciones conferidas en los ordenamientos antes descritos, la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías a través de su Director, tiene como encargo el llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, entre otros; asimismo, el Archivo General de Notarías se conforma por un libro de actas de protesta de los Notarios con los Registros de firmas y sellos de los mismos.

Aunado a lo anterior, es precisar que los Fiats o patentes notariales corresponden a información de carácter pública, misma que debe estar a disposición de la ciudadanía sin que medie solicitud alguna, mediante medios electrónicos como la Plataforma Nacional de Transparencia o los portales electrónicos de los sujetos obligados. Lo anterior, conforme a los siguientes ordenamientos:

Artículo 21. Además de lo señalado en el artículo 70 de la Ley General, el Poder Ejecutivo del Estado, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. El Presupuesto de Egresos y las Fórmulas de Distribución de los Recursos;

III. El nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de los Contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como, los montos respectivos;

IV. La información estadística sobre las exenciones otorgadas conforme a las disposiciones fiscales;

V. Los nombres de las personas de quienes ejercen la función de notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;

VI. La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo;

VII. Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones; y

VIII. Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado debió haber proporcionado información relativa al número de fiats o patentes otorgadas en el año 2022.

Ahora bien, en relación con la manifestación relativa a las investigaciones en proceso respecto a la legitimidad en el otorgamiento de las fiats, cuyos expedientes fueron remitidos para los efectos legales correspondientes y en su caso se revoquen aquellos cuya legitimidad no haya quedado acreditada. Se considera que los resultados de las investigaciones podrían ser diversos, por lo que hasta en tanto no haya una resolución relativa a dichas investigaciones que modifique las patentes otorgadas, es necesario brindar la información tal como se encontraba en sus expedientes al momento de la solicitud. En este sentido, tampoco se advierte cómo brindar el número de FIATS que en su momento fueron otorgadas y siguen vigentes, puede afectar las investigaciones que en su caso se lleven a cabo.

De tal forma que se concluye que el agravio referido por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado **no** atendió la solicitud en sus términos y de acuerdo a la información con la que obra en sus archivos. No se omite señalar que en este sentido se pronunció el Consejo General del Órgano Garante en la resolución al recurso de revisión R.R.A.I./0068/2023/SICOM en su quinta sesión ordinaria de 2023.

B. Si el sujeto obligado es competente para conocer la información solicitada en el punto 2.

En el punto 2, se solicitó si actualmente dentro del gobierno existe alguna investigación o procedimiento para la revocación de los FIATS.

En respuesta, el sujeto obligado informó que **tiene conocimiento de que se están realizando una investigación por parte de Consejería Jurídica**, sin que tuviera mayores datos al respecto. Y en caso de contar con la misma, no podría proporcionar información en atención a que las mismas serían susceptibles de clasificarse como información reservada.

Inconforme, la parte recurrente refirió como agravio que la respuesta no dio contestación plena al punto planteado. En este sentido, se advirtieron dos agravios:

- La incompetencia referida, al decir que era la Consejería Jurídica la concedora.
- La clasificación del número de procedimientos abiertos.

Ahora bien, al analizar la respuesta del sujeto obligado, es posible observar que la misma atiende la solicitud de información, pues informa que **se tiene conocimiento de un procedimiento de investigación iniciado por la Consejería Jurídica**. Dando respuesta en sus términos a la solicitud realizada.

En cuanto a la incompetencia aludida se tiene que la misma hace referencia respecto a mayores detalles de la información, sin embargo, los mismos no fueron solicitados. En la misma línea, se advierte que la referencia a la clasificación de la información, se relaciona a estos detalles en caso de conocerlos. Supuesto que no se actualiza en el presente caso. Por lo que se considera que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **infundado**, toda vez que el sujeto obligado sí dio respuesta a su solicitud de información.

Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda al sujeto obligado que, conforme al Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* no se puede clasificar información antes de que se genere o cuando no obre en los archivos del área.

Por lo que, si bien en el presente caso la solicitud no prevé conocer mayor información sobre las investigaciones o procedimientos sino solamente el número de procedimientos, el sujeto obligado no puede reservar información que no obre en sus archivos, es decir en abstracto. Lo anterior, al considerar que la reserva de información se realiza de forma estricta, para lo cual se debe realizar una prueba de daño que necesariamente **requiere analizar la información en específico** y determinar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a efecto de:

- Haga entrega de la parte recurrente de la información relativa al número de fiats otorgadas en el año 2022.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado a efecto de:

- Haga entrega de la parte recurrente de la información relativa al número de fiats otorgadas en el año 2022.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos el Considerando Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0218/2023/SICOM